tema ___

Acto seguido se pasa a tratar el concurso N.º 40 y el Sr. Gómez Bello propone que como cosa previa se aclare si hay despachos de Comisión o si el Cuerpo, en caso contrario, se constituye en Comisión para su tratamiento. Se promueve un amplio debate sobre el procedimiento a adoptar. El Sr. Girardi manifiesta que él no ha tenido oportunidad de ver los últimos trámites en los expedientes vinculados con dicho concurso, por lo que se estima que no es conveniente tratarlo en Comisión y teniendo en cuenta que no hay despachos que permitan su tratamiento en otra forma, el Sr. Gómez Bello, formula la siguiente moción: ___

"Que el próximo lunes 19 del corriente, el Cuerpo, constituido en Comisión, se aboque al tratamiento del Concurso N.º 40 como asunto "preferente". ___

Sometida a votación, se aprueba por unanimidad. ___

El Sr. Girardi solicita se le pase del expediente y por Secretaría se tome nota a fin de cumplimentar el pedido. ___

De inmediato se da lectura al acta labrada, que resultó aprobada. Con ello finaliza la sesión, siendo las 17 y 50.

Acta de la Sesión N.º 54

día 19 de julio de 1965

En Buenos Aires a diecinueve días del mes de julio de un mil novecientos sesenta y cinco se reúnen en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Educación bajo la presidencia de la Srta. Luz Vieira Méndez, el Sr. Vicepresidente don Miguel Angel Gómez Bello y los Vocales Sra. Ileana Sabattini de Lecumberry y Sres. Ulises René Girardi, Leopoldo Rodríguez Torre, Benicio Carlos Alberto Villarreal y

José S. Cortés

Siendo las 15 y 35 se inicia la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se tratan los expedientes del orden del día que a continuación se transcriben:

Expte. 7686-65 — 1 — No hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Osvaldo Ramón Manzione para inscribirse en el concurso 228 de maestros especiales de música en escuelas para adultos y archivar las actuaciones previo conocimiento del recurrente.

Expte. 1989-65 — 2 — No hacer lugar a lo solicitado por la dirección de la Esc. 579 de Santiago del Estero y estar a lo resuelto el 17/IV/58 (Expte 8303-58) con respecto a la ubicación del establecimiento a partir de esa fecha, en el grupo "D" (muy desfavorable).

Expte. 9054-65 — 3 — Crear una sección de 4º grado en el turno de la tarde de la Esc. 6 del DE 6º y transferir con destino a la misma el cargo de maestra sobrante por refundición de sección de grado de la Esc. 1 del CE 8º.

Expte 569-65 — 4 — Crear dos secciones de grado en la escuela militar Nº 9 anexa al Regimiento 9 de Infantería, con asiento en Corrientes por aumento de inscripción y transferir con destino a las mismas los cargos de maestro de grado vacantes existentes en la similar 16 de La Rioja; y establecer que la mencionada escuela pasa a ser de 1ra categoría.

Expte. 5219-64 — 5 — Desestimar el pedido formulado por la maestra de la Esc. 21 del DE 4º Srta. María Clefé Gentileschi por no ajustarse a derecho.

Expte. 20964-62 — 6 — Imponer el nombre del Doctor Ataliva Herrera a la Esc. 450 de Córdoba.

Expte. 9016-65 — 7 — 1º Cancelar con retroactividad al 16-III-65 la autorización de funcionamiento acordada por resolución del 12/IX/63 (Expte. 2803-63) al Instituto adscripto "Escuela Privada de Primera Enseñanza", calle Ambrosetti 131, Capital Federal.

2º Hacer saber a la Sra. Georgina R. de Seddon, propietaria del citado establecimiento, que la medida adoptada en el punto anterior no la releva de las obligaciones emergentes de la ley 13047 para con el personal directivo y docente del mismo.

Expte. 9795-65 — 8 — Aprobar la clausura temporaria de la Esc. 5 de Toay, La Pampa, dispuesta por la Municipalidad local entre los días 26/V y 4/VI último por razones sanitarias.

Expte. 1226-65 — 9 — Dirigir nota de estilo al Sr. Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándole quiera contemplar la posibilidad de ceder el local ubicado en la esquina de las calles Pumpa y Castañeda, con el fin de instalar en el mismo un comedor escolar.

Se tratan los expedientes fuera del orden del día, resolviéndose:

Expte. 10760-65 · Llamado de atención a Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital. Pedido de reconsideración de la misma. Se dispone su pase a Comisión de Personal.

Expte. 9637-63 1º.- Declarar desierto el concurso 129 de ingreso en la docencia (3er llamado) en cuanto se refiere a los cargos vacantes de maestro de grado de las escuelas de 2da categoría Nros 104 (dos cargos) y 118 (dos cargos) de la provincia de Río Negro por falta de aspirantes.

2º.- Aprobar el concurso 129 (3ra convocatoria) de ingreso en la docencia, efectuado en Río Negro para cubrir cargos vacantes de maestro de grado y uno de maestra de sección de jardín de infantes en escuelas de Río Negro.

3º.- Se designa maestra de jardín de infantes a la Srta. Elida L. del Papsa y por art. 4º se nombran 37 maestras de grado para escuelas de Río Negro.

Expte. 16929-64 Autorizar al Inspector Técnico de Zona de Córdoba, Sr. Víctor M. Riva a continuar en la docencia activa (art. 53º Estatuto del Docente) a partir de la fecha de vencimiento de la autorización que le fue concedida por resolución del 20-VIII-61 (24639-61).

Expte. 22428-64 Relacionado con la donación de un inmueble en Villa María, Córdoba, con destino a la Escuela efectuada por la Sra. Rosa S. de Salattini, esposa del Dr. Amadeo Salattini. Se aprueban diversos aspectos de la misma: la toma de posesión de la propiedad, destino de habitaciones y traslado de una portera.

Expte. 6737-65 Nombrar (art. 77º) director de la Esc. 327 de Salta (3ra "D") al Sr. Alberto A. Burgos.

Expte. 8474-65 Destacar en comisión de servicio en la Inspección Seccional de Córdoba, hasta el 31-XII-65, a la maestra jardinera de la Esc. 43 de Catamarca, Srta. María S. Elizondo.

Expte. 9862-65 Acordar el traslado transitorio a un establecimiento de Villa Mercedes, San Luis, de la maestra especial de manualidades de la Esc. 181 de Córdoba, Sra. Aurora A. de Macedo Martínez, debiendo la Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias, Zona 1ra, darle ubicación.

Expte. 914-65 Aceptar y agradecer a la C. Pro-local de la Esc. 173 de San Luis, la donación de un terreno destinado a la construcción del edificio propio del citado establecimiento escolar; y autorizar a la Inspección Seccional respectiva a suscribir escritura traslativa de dominio.

Expte. 9516-65 Designar con carácter "ad-honorem" al odontólogo en jurisdicción de la Dirección General de Escuelas Hogares y de Asistencia al Escolar, al Dr. Vicente R. Piantelli y agradecer los servicios que en tal carácter ofrece.

Expte. 8518-65 1º Disponer que por intermedio de Secretaría General se adjunte copia autenticada de la resolución de fecha 29-IV-65, expte. 25673-63, por la que se declaró

cesante a la portera de la Esc. 11 del DE 9º, Sra. Ramona M. Carrizo de Ludueño.

2º- Pasar las actuaciones a Dirección General de Oficina Judicial para que por su intermedio se intime desalojo de las dependencias que ocupa la Sra. Ramona M. C. de Ludueño y familia en la Esc. 29 del DE 9º, bajo apercibimiento de iniciar oportunamente querella criminal por usurpación.

Expte. 11634-65 Destacar en comisión de servicio en la Inspección Técnica Seccional de Escuelas de Neuquén y hasta el 31-XII-65 a la maestra de la Esc. 13 de esa provincia, Sra. Alicia Guevara de Fuscaldo.

Expte. 11633-65 Destacar en comisión de servicio en la Inspección General de Provincias, Zona 1ra. y hasta el 31-XII-65 a la maestra de la Esc. 1 de Sgo. del Estero, Srta. Silvia R. Roldán.

Expte. 11632-65 Destacar en comisión de servicio en la Inspección Seccional de Mendoza hasta el 31-XII-65 a la maestra especial de dibujo de la Esc. 9 del DE 15º Sra. Estela M. A. Brucini de Castro.

Acto seguido el Cuerpo se co[n]stituye en comisión pasándose a estudiar las tramitaciones del concurso 40.

El Sr. Villarreal procede a leer las conclusiones a que ha llegado la Comisión de Didáctica:

Honorable Consejo:

Corresponde a esta Comisión de Didáctica informar acerca de la tramitación del concurso 40 de ascenso de jerarquía para cubrir cargo en las jurisdicciones de escuelas de la Capital, Adultos y Militares, y Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos.

Aún sin entrar al análisis de las impugnaciones interpuestas y acerca de cuya procedencia y valor deberá expedirse vuestra Comisión de Hacienda y Asuntos Legales, el número abultado de las mismas crean en el espíritu la presunción de que "algo" no ha marchado bien en este concurso. Desgraciadamente esta presunción se confirma apenas se procede a la lectura detenida de las actuaciones.

Esta Comisión considera que los Sres. Inspectores Técnicos deben llegar a sus cargos a través de concursos inobjetables, sin cuyo requisito, carecerán de autoridad moral para su mandato. Este concurso no posee esa característica. No cree necesario, esta Comisión, proceder a un análisis minucioso acerca de todas las irregularidades ocurridas durante las tramitaciones, pero quiere destacar ante V. H. los hechos que estima de mayor gravedad.

1º- La pérdida de documentos por parte de la Junta encargada de custo

diarlos, afecta seriamente la garantía de los concursantes.

2º.- La Srta Alcira Ignacia Riso ha sido inscripta contrariando las expresas disposiciones de la Ley 14473 en su art. 88º, que dice: "el personal docente que se encuentra en actividad fuera de los cargos del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que trata este capítulo reincorporándose al cargo del escalafón que le corresponde, por lo menos un año antes."

La recurrente se desempeñaba en el Consejo Nacional del Menor (resol. del 28-8-58 expte. 21935-58) en donde cesó recién el 2-VI-64.

Con relación a este asunto, sorprende lo dictaminado por Asesoría Letrada a fs. 109, vta. Como la Srta. Riso no resultó ganadora, pareciera que no se ha violado el Estatuto, cosa que hubiera ocurrido de ser otro el resultado del concurso (?!).

3º.- No están claras las constancias de inscripción del concursante Jorge Genaro Rivarola, propuesto como ganador para un cargo de adultos.

a) La fecha de inscripción falta.

b) En su lugar hay un dictamen de la junta que dice:

"El aspirante Jorge Genaro Juan Rivarola, se inscribió originariamente en la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos. A su solicitud y por resolución recaída en el expte. 21159-63, se autorizó su inscripción como aspirante para cubrir cargos en la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

c) Pero en la lista de inscriptos que eleva la Inspección de Escuelas Particulares, el Sr. Rivarola no figura

d) El expte. 21159-63, que esta Comisión consultó en el archivo no contiene ninguna resolución de Consejo.

e) A fs. 1 del mismo expediente dice:

"Con fecha 22-II-61 he presentado en la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares la correspondiente solicitud que fue asentada bajo el Nº 4 y con fecha 24-II-61 en nota presentada a la Insp. Gral. de Esc. de la Capital solicité a la misma se deje sin efecto mi inscripción en el concurso 40 de Inspector Seccional de Escuelas de la Capital. Obsérvese que aquí se habla de Adultos y Capital y no de Particulares.

f) El dictamen de la Junta de fs. 4 y 5 del expte. 21159-63, no tiene nada que ver con lo solicitado por el recurrente.

g) a fs. 7 la Junta se rectifica y dictamina que el recurrente se halla inscripto para cubrir cargos en la Insp. Gral. de Esc. para Adultos.

4º.- La Sra. María Elena Colombo de Picasso, no figura como clasificada en una

de las listas a pesar de estar inscripta. Luego se la incluye.

5º Jurado de antecedentes: ——————————

Art 29º de las Bases: "El jurado a que se refiere el apartado "B" art. 73 de la Reglamentación estará constituído por tres miembros. La Junta se constituyó con cinco: Carlos Villafuerte Italo Mazzanti, Ernesta F. Izzo de Suaya; Berta Elena Vidal de Battini; Leticia Gagliardi ——————————

En el Acta 38 de fs. 22. los dos representantes del Consejo ante la Junta, Sra F. C. de Albertengo y V. Ruffa se opusieron a la decisión de la Junta fundado así su dictamen en desidencia: ——————————

a) que los concursantes votaron por dos candidatos a miembros titulares y por dos candidatos a miembros suplentes para constituir el Jurado de Antecedentes y que no obstante, estuvo integrado por cuatro miembros electos.

b) que el número de los miembros electos del Jurado de Antecedentes fue duplicado en forma antirreglamentaria y en contra de lo determinado espresamente en la convocatoria ——————————

Que por lo espresado precedentemente no puede reconocer valor legal ni a la constitución ni al dictamen de dicho jurado. ——————————

6º.- La convocatoria del concurso 40 fija término de clausura: "Llámase a concurso de títulos, antecedentes y oposición del 30 de enero al 28 de febrero" de 1961. ——————————

El art. 58 de las Bases espresa: ——————————

"Antes de los veinte días posteriores al cierre de la convocatoria deberá quedar finiquitada la clasificación por antecedentes de los aspirantes inscriptos... La nómina de los aspirantes en condiciones de participar en el concurso de oposición.... será publicada inmediatamente y comunicada al Consejo Nacional de Educación y a las demás Juntas. ——————————

Ahora bien, recien el 13 de noviembre de 1962 la Junta hace pública la nómina de docentes inscriptos que a su criterio están en condiciones de participar en el con

curso de oposición y al día siguiente lo comunica a Inspección.-

7.- El Consejo convalida una prueba de oposición rendida por los Señores Edmundo Betelú y Oscar Franchi, fundándose en el punto IV de la Reglamentación del art. 71.-

a) Es evidente que el texto legal se refiere a concursos rendidos según el régimen del presente Estatuto.

b) Entre el régimen del 1957 y en vigente en 1963 las pruebas eran muy diferentes: en 1957 dos pruebas una teórica y una práctica que se valoraban con un máximo de 20 puntos cada una. En 1963 se componía de tres pruebas: una "escrita", una "práctica" y una "oral" que se clasificaban con 50, 50 y 25 puntos respectivamente, como máximo.

El Sr. Franchi habrá obtenido 27,88 y por proporcionalidad aritmética se le adjudicaba 116,16; el Sr. Betelú que tenía 17,66 pasa a tener por el mismo procedimiento 73,10. Ambos resultan ganadores.

8º. La marcha de los trámites de aprobación del concurso ha seguido un trámite tan irregular como pueda imaginarse. Ya Asesoría en su dictamen de fs. 15 dice, ante el pedido de antecedentes del concurso, no cumplimentado: "No creo que la tramitación normal del concurso y su estado haya sido la causa que impidiera tal remisión, ya que el tiempo transcurrido permite suponer que aquel ha estado paralizado en distintos períodos".

Obsérvese esta secuencia:

fs. 30 y 31 dictamen sin firma de la C. de Hacienda y Asuntos Legales.

Fs. 34: La Comisión de Didáctica remite los antecedentes a la Junta con un: Cumplido, vuelva". El Expte no vuelve más a la comisión.

Fs. 35. con fecha 24 de febrero de 1965, adultos cumplimenta el pase de Didáctica a la Junta.

Fs. 36 y 37: aparecen comunicaciones de la Junta del 8 de setiembre de 1964 (?) a. se cumplimentó realmente el pase a la Junta b.- si así fue por qué no dictaminó? c.- quien dispuso a posteriori el pase a Capital? porque a

Fs.- 38. y siguientes del Expte 1506 se incluye, sin que medie ninguna disposición al respecto 10 hojas conteniendo un dictamen de Inspección de Capital, que ha sido sustraído del Expte 11.588/64.

Fs. 49 y 50 hay un dictamen de Adultos, fechado en octubre de 1964, sin precisar día - que termina: " se eleva el todo a la Superioridad, para que sea tratado el aspecto referente a la Inspección General de Escuelas de Capital".

Fs 51 y siguientes con fecha 5 de abril de 1965 (6 meses! sin pase, sin que medie ningun otro dictamen, aparece un nuevo dictamen de Adultos.

Estos hechos constituyen algunos de los aspectos notables del concurso 40. A mayor abundamiento, otros muchos podrían extraerse de la carpeta especial formada al efecto.

No podemos compartir el criterio sustentado por Asesoría Letrada en el caso sub- examen toda vez que como hemos señalado es tal el cúmulo de irregularidades puntualizadas que esé solo hecho es suficiente para invalidar un acto que debe estar rodeado de las mayores garantías que aseguren la corrección en todas las fases del proceso y sólo por excepción habrá que juzgar faltas producidas.

Está comisión considera; que si se aprobara este concurso sus ganadores carecerán ante sus subalternos de autoridad moral.

Que se han quebrado expresas disposiciones del Estatuto del Docente y de las Bases y en consecuencia, aconseja:

No aprobar el concurso 40.

Disponer que las vacantes afectadas al mismo pasen a engrosar la próxima convocatoria.

De inmediato, el Dr. Rodriguez-Torre, da a conocer el informe de la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales cuyo texto se transcribe:

Esta Comisión ha examinado con todo detenimiento el zarandeado concurso Nº 40/61. Le preocupa desde luego, aconsejar a este Cuerpo sobre el mismo, conforme con su leal saber y entender a fin de evitar incurrir en error, que reconoce posible - aunque no querido - dada la falibilidad huma-

na. Pero le preocupa quizá, tanto o más, extraer consecuencias que puedan servir a la noble inquietud de este Honorable Consejo, revelada entre otras muchas veces, hace pocos días, al aprobar las Bases proyectadas por la Comisión presidida por la Vocal Sra de Scaumlerry.

A tales efectos quiere destacar una serie de razones, dichas en forma objetiva, sin relación directa todavía al fondo del asunto, que han determinado y seguirán determinando entorpecimientos, al honesto y sin duda buscado fin, de llegar alguna vez al concurso sin mácula y realizado en un tiempo discreto que evite interinatos de tres, cuatro o mas años; que es lo que a veces se demora para cumplimentar un concurso.

Esas razones, que dan posibilidades conflictivas, entre otras son:

1º) El Estatuto es un régimen legal nuevo; carece por lo tanto de una tradición que permita dar sustento interpretativo firme a las decisiones.

2º) No constituye, por cierto, un cuerpo legislativo coherente.

3º) Debe ser aplicado por docentes, legos en derechos, y en consecuencia su aplicación se torna aún más dificultosa.

4º) Significa para los concursantes una noble lucha, pero lucha, al fin, para escalar posiciones. Y puestos en el terreno, juegan una serie de factores subjetivos y temperamentales que pueden restar a los oponentes, el equilibrio, que los aleje del apasionamiento.

Lo dicho acredita que debemos llegar al convencimiento de que por mucho tiempo aún, habrán transgresiones a la letra y al espíritu de la Ley 14.473 y a su Decreto Reglamentario por una parte y por la otra, impugnaciones.

A este Cuerpo, le cabe la responsabilidad de la Ley 3 del Título X de la Tercera Partida, delegaba en los abogados: "Ca assi como dijeron los sabios antiguos, la sabiduría de los "Derechos" es otra manera de "cavallería" con que se quebrantan los "atrevimientos" se "endereçan" los tuertos".

Para lograr esto Vuestra Comisión de Hacienda y Asuntos

Legales aconseja en el tratamiento del expediente en cuestión y en el de cual quier otro que por las mismas causas llegue en lo sucesivo, el siguiente temperamento: Desbrozar del fárrago de argumentos que esgrimen las partes interesadas, tres criterios que a juicio de la Comisión son fundamentales: ———

a) Las nulidades que se alegan son absolutas ó relativas? ———

La nulidad es absoluta cuando está en juego el interés público ó social, en tal caso la nulidad puede ser solicitada por la parte; y en defensa de la moral o de la ley, puede también ser declarada de oficio. En las relativas no. Así el art. 1048 del Código Civil niega esta facultad al Ministerio Público en el solo interés de la ley. ———

El Magistrado y Profesor de Derecho Civil en las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y de El Salvador, Dr Guillermo A. Borda, dice en su obra de Derecho Civil, refiriéndose al error en la consideración de un negocio cualquiera, "no sólo es frecuente sino casi inevitable. Si estos fueran causa de nulidad prácticamente todas las transacciones humanas estarían sujetas a tal sanción".

En el caso que tratamos, las impugnaciones se refieren a presuntos ó reales vicios de procedimiento en la tramitación del concurso. A este respecto destacamos algunas citas jurisprudenciales que corroboran que tal es el criterio unánime de los jueces. "No procede la declaración de una nulidad procesal cuando se pide en el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales." C. Nac. Civil, Sala D. Julio 11-1960." "La nulidad procesal no debe declararse en el solo beneficio de la ley si no reporta una ventaja legítima para quien la alega, o si su falta de declaración no constituye un peligro evidente de caer en injusticia por indefensión. No hay nulidad sin agravio y sin un fin práctico que la justifique. Cam. Nac. Civil. Sala E. Dic. 27-1960." ———

Las nulidades de procedimientos son meramente relativas o susceptibles de ser convalidadas por el asentimiento espreso o tácito de los interesados". C. Civil 2da La Plata. Nov. 15-1960". ———

b) ¿Han sido convalidadas ó no por los impugnantes? ———

c) ¿Está prohibido el perjuicio real directo al oponente, o simplemente se solicitan como declaración formalista? ———

A fin de no distraer en esceso la atención de los señores Miembros, tomaremos tres causas de aparentes razones para la impugnación: ———

1º- La convocatoria del concurso 40 al establecer que de ser de títulos, antecedentes y oposición, resultaría violatorio de los arts. 25 y 71 de la Ley 14473." ———

El art. 25 establece: "Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antece

al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto". Y el art. 71 expresa "Los ascensos a cargos de inspección se harán por concurso".

Tomado literalmente es exacto que en este último artículo no se habla expresamente de "concurso" oposición"; pero también es exacto que no se dice concurso de "antecedentes". Si nos aferramos a la interpretación de que porque no se habla de concurso de oposición, no se le debe tomar bajo sanción de nulidad, tendremos que convenir que tampoco se podrán hacer concursos de antecedentes porque ellos no están mencionados en la norma que se refiere expresamente a los ascensos para inspectores. Y si se pensara que esto sí corresponde tomarlo (Concurso de Antecedentes) porque lo establece la norma general del art. 25º, para qué, entonces, el legislador dictó el art. 71º, innecesario y que a algunos trae confusiones?

Lo congruente es pensar que en el ánimo del legislador estuvo dejar librado al criterio del convocante si el Concurso sería de Antecedentes o de Antecedentes y Oposición.

Quedaba pues a criterio del Honorable Consejo optar por uno u otro y optó, indudablemente por el mejor: el de Antecedentes y Oposición. Y decimos el mejor porque intrínsecamente lo es y porque además tiene antecedentes valiosos, como que así lo consagraba el art. 61º del Decreto Ley 16767-56, base de la Ley 14473 y el art. 71º de ésta, a través de la reforma de la Ley 16502 del 22-X-64.

Si, como se observa, aún en el supuesto de que pudiera hablarse de violación de la ley, no se trataría de una nulidad de carácter absoluto, es decir de aquellas donde están comprometidos el orden público o el interés social, si ella fue convalidada por los que se presentaron al concurso; y si en definitiva declarar nulo este concurso porque se hizo de Antecedentes y Oposición; obligaría a convocar otro concurso que también sería de Antecedentes y Oposición por imperio de la Ley 16502.

¿Existe interés legítimo en volver a fs. cero después de cinco años de tramitaciones, para repetir (Concurso de Oposición) lo que habría servido de base para anular el concurso?

2º.- Se argumenta también: Que no se citó a algunos de los concursantes con la debida antelación pues se habría recibido el telegrama el mismo día del examen pero en horas de la tarde.

Está acreditado que el telegrama al impugnante le fue remitido el día 15 de mayo a las 12 h 26', es decir tres días antes; esto es con tiempo razonable para recibir un telegrama dentro del radio de la Capital. (Ver acta de fs. 4 in fine

del Expte. 8748). ___

Por otra parte como lo establece el Sr. Roberto D. Villayandre, apoderado del Consejo Nacional de Educación, con el patrocinio del Dr. Federico Ibarguren, en el memorial que presenta a la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (ver fs. 16 del Expte. 11047); "... Además el propio actor se encargó de probar en contra de sí que estaba bien enterado del día y hora de la Prueba de Oposición, ya que como resulta de la copia testimoniada que se acompaña, el actor requirió el día 16 de mayo de 1964 al Escribano don Patricio H. Quinos que se constituyera el día 18 en la Junta para su protesta por no haber recibido la citación e impugne por ello el acto. Pero de cualquier modo carecería de relevancia la notificación ya que el actor en el acta notarial declara "que no fue citado al acto de examen desconociendo las causas de su eliminación, aclarando que de haber recibido tal citación y por lo dicho habría adoptado igual posición". Es decir, no concurrir a la prueba. ___

En síntesis: con citación o sin ella la voluntad del actor ha sido no presentarse al concurso". ___

La aparente falta de citación en tiempo habría privado al oponente de la posibilidad de presentarse a examen?. Evidentemente no. ¿Entonces dónde el perjuicio? ___

3º) Se dice también que hubo "algún concursante que fue mal calificado." Parecería que fue así, pero ello no constituyó un perjuicio real para el impugnante como lo apreciamos a fs. 3 del Expte. 22341 cuando expresa: "se deja claramente establecido que el suscripto parte de la premisa esencial y formativa que hace en él una norma de conducta, aclarando que con el presente planteamiento no se pretende obtener un beneficio, lejos de ello, se remite al expediente nº 15899-61, en el cual renunciara a la Inspección Técnica Seccional Interina, y aún a la actual circunstancia de haber sido recalificado, figurar entre los docentes que se encuentran en condiciones de participar en el concurso nº 40. ___

Si la calificación del impugnante habría sido corregida. ___

Si como consecuencia de la recalificación participaba en el concurso 40 y si además como discutía la oposición tenía el decidido propósito de no concursar: ¿dónde el perjuicio? ___

Por lo expuesto y por las razones prolijas que hace la Dirección General de Asesoría Letrada en sus dictámenes de fs. 23 a 29 y de fs. 109 a 112 del expte. 1506/64, esta Comisión, aconseja: ___

1º- Desestimar las impugnaciones formuladas por todos los participantes

del concurso nº 40, Sres. Mario Cécil Quiroga Luco, Carlos Felipe Ferioli, Alfredo S. Bagallo, Oscar Severo Cucurullo, Edmundo José Betelú, Osvaldo Luis Rezzani, Sras. Ana Italia Argentina Mancusi de Rolla, María Elena Colombo de Picasso, Josefa Pierini de Lisa y Srta. Gertrudis Irma Mourgues.

2º.- Aprobar definitivamente el concurso Nº 40 del año 1961.

3º.- Pasar a las Comisiones de Didáctica y de Personal a sus efectos.

Oídos ambos informes se produce un amplio cambio de opiniones y se analizan los distintos aspectos mencionados en cada uno de ellos. Finalmente y luego de considerarse agotado el debate se someten a votación nominal ambas proposiciones, resultando aprobada la de Comisión de Didáctica con el voto del Sr. Villarreal y de la Sra. de Lecumberry, el Sr. Gómez Bello y el Sr. Cortés. Los Sres. Rodríguez Tocre y Girardi votan por la proposición formulada por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales.

De acuerdo con ese resultado y considerando:

Que las tramitaciones del concurso 40, convocado para cubrir cargos de Inspección, evidencian serias fallas de procedimiento.

Que se han transgredido disposiciones del Estatuto del Docente y de las Bases del Concurso;

Que el personal de supervisión debe llegar a sus cargos a través de concursos inobjetables

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha, constituido en comisión, Resuelve:

1º.- No aprobar el concurso 40 para proveer cargos de Inspector Técnico Seccional en jurisdicción de las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas de la Capital, Particulares e Institutos Educativos Diversos, y Adultos y Militares.

2º.- Disponer que las vacantes afectadas al mismo pasen a engrosar la próxima convocatoria.

Antes de levantarse la sesión la Srta. Presidenta da cuenta de que ha recibido una información sobre el derrumbe de un tabique en la Esc. 1 del DE 4º. Resultaron heridos cinco niños, tres de los cuales ya han sido retirados a sus domicilios en tanto los otros dos fueron internados en el Hospital Argerich. Según informes suministrados, se trata de un tabique construido por la Asociación Cooperadora de dicha escuela, con autorización del Consejo Escolar pero sin conocimiento de la Dirección General de Planificación y Asesoramiento de Edificación Escolar.

Siendo las 20 y 25 se levanta la sesión.

[firma] [firma]